

MARTES 13 DE JULIO. AÑO DE 1841. Núm. 56.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 518. GOBIERNO POLÍTICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 27 del mes último se me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de Estado dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 21 del actual lo siguiente.=De orden de S. A. el Regente del reino paso á manos de V. E. la adjunta copia de una nota que me ha dirigido el encargado de negocios de Francia, en la que pide se proceda á la captura y arresto de un individuo que bajo el nombre de Hely Beaumont se presentó en varios consulados franceses como gefe de administracion en Algeciras, y negoció en Cadiz con títulos falsos.=De la propia órden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S., acompañando copia de la que se cita para el fin que se espresa caso de presentarse en esa provincia el mencionado Hely de Beaumont, dando parte inmediatamente á este Ministerio.

Copia que se cita.

Primera Secretaría del Despacho de Estado.=Traduccion.=Embajada de Francia en España.=Madrid 17 de junio de 1841.=Señor Ministro.=Un individuo bajo el nombre de Hely Beamont, se presentó en marzo último en muchos consulados franceses sobre la costa de España como gefe de administracion en Algeciras. A la sombra de esta falsa calidad, y provisto de una orden firmada por el señor teniente general Bugeaud, ha negociado en Gibraltar una suma importante con títulos falsos sobre el Tesoro. En Cadiz, por medio del sr. Lacave y Elchecopar, comerciantes de aquella ciudad, á quienes el señor Mornard le habia recomendado, compró al señor Boom 2,000 quintales de plomo que debian entregarse en Almería, cuyo pago realizó tambien en títulos falsos de valor de 50,000 francos. Puesto el plomo por el agente del señor Boom á la disposicion del vice-consul de Francia en Almería, ha sido cargado á bordo de la goleta española mercante *Virgen de la Regla* con destino á Argel, y consignado á un funcionario supuesto, guarda almacen general del ejército; mas como el buque se hubiese detenido por vientos contrarios, no llegó á Argel hasta el 21 del mes último, y su cargamento fue inmediatamente secuestrado.=Como es importante, señor Ministro, que una estafa tan audaz sea pronta y severamente castigada, he creido deber denunciar al Gobierno de S.M. Católica las falsedades de que el pretendido Hely de Beaumont se ha hecho culpable, y reclamar de V. E. tenga á bien hacer que se tomen las medidas mas activas para llegar, si es posible, á descubrirle y apoderarse de su persona.=Recibid &c.=Pageot.=Está conforme.=Hay una rúbrica.=Es copia.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento de todos los encargados de proteccion y seguridad pública de esta provincia, y el de que procuren por todos los medios posibles la captura del espresado Hely de Beaumont, remitiéndole con toda seguridad á disposicion de este Gobierno político. Orense 8 de julio de 1841.=Francisco de Gorria.=Felipe del Castillo, secretario.

Número 519.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia la siguiente ley:

Su alteza serenísima el Regente del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue.=Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Desde la publicacion de esta ley la deuda sin interés liquidada desde 1.º de marzo de 1836, será igual en todos sus efectos y aplicaciones á la de igual clase liquidada con anterioridad á dicha fecha.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.=De orden del Regente del reino lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de junio de 1841.=Pedro Surrá y Rull.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Orense 5 de julio de 1841.=Pedro Llanas.

Número 520. IDEM.

Direccion general de Rentas provinciales.=Quinta seccion.=Aguardientes y licores.=Circular.=El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 21 del actual la orden que sigue.=Enterado el Regente del reino de un espediente promovido por D. Mariano Carsi, como arrendatario colectivo de la renta de aguardiente y licores, proponiendo se hagan las aclaraciones convenientes en el sentido del artículo 12 del real decreto de 14 de diciembre de 1826 para que los Ayuntamientos no abusen al fijar el precio del aguardiente en la venta por menor; y con presencia de lo espuesto por esa Direccion general en 18 de mayo último, se ha servido resolver S. A.:

1.° Que los precios establecidos de antemano no se alteren sin causa fundada, que se justificará por medio de espediente, en el que será oido el arrendatario del ramo.

2.° Que el precio que se establezca una vez demostrada la justicia de alterar el antiguo, sea sobre la base del que arroje el valor del género, costo de la conduccion, vendaje y el impuesto que se la recarga; instruyéndose para ello espediente con indispensable audiencia del arrendatario.

3.° Que en el costo del vendaje se comprendan todos los gastos de edificio, vasijería, medidas, sirvientes para el despacho, y la utilidad ó recompensa que debe asignarse al arrendatario por su industria y desembolsos.

4.° Que de conformarse el arrendatario con los precios que fije el Ayuntamiento se lleven á efecto desde luego; pero que de no mediar conformidad se remita el espediente á la Intendencia para que decida en su vista, oyendo á las partes si lo estima oportuno, pero sin que entre tanto se haga innovacion alguna.

Y 5.° Que la providencia del Intendente cause ejecucion; pero será apelable á la Direccion general de Rentas provinciales en el efecto devolutivo.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y fines que se previenen.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de junio de 1841.=José María Secades.=Señor Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 7 de julio de 1841. =Pedro Llanas.

Número 521. IDEM.

Direccion general de Rentas provinciales.=Quinta seccion.=El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 23 del actual la orden siguiente.=Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente.=He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de dos esposiciones de D. Mariano Carsi, arrendatario colectivo del derecho de la renta de aguardientes y licores, pidiendo al Gobierno le dispense el auxilio y proteccion que le ofreció por la condicion 20 de su contrato, mediante á que los obstáculos que se oponian al libre ejercicio del mismo por parte de varias corporaciones y autoridades, fundándose en la práctica de hechos que eran opuestos á la legislacion del ramo, no solo perjudicaban su derecho, sino que impedian se conociese la capacidad de los valores de que es susceptible esta renta. Con este motivo hice presente á S. A. que el Gobierno no se habia desentendido ni se separaria de atender las reclamaciones del arrendatario que tuviesen el apoyo de las instrucciones y órdenes bajo las cuales se celebró el arriendo, por deber considerarlas la base de un pacto perfeccionado con toda la solemnidad de las leyes, ínterin no llegase el caso previsto en la condicion 17 del propio pacto por las modificaciones que puedan acordar las Córtes con el Gobierno; pero que entre tanto era obligacion de este sostener los efectos legales de un contrato bilateral. Y enterado S. A., se ha servido mandar que las autoridades de Hacienda, los Gefes políticos, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, respeten y cumplan y hagan cumplir y respetar las órdenes é instrucciones vigentes con que se gobierna la renta de aguardientes y licores, auxiliando y protegiendo al arrendatario como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, y que á esta resolucion se dé publicidad en los Boletines oficiales, para que llegue á conocimiento de las referidas autoridades y corporaciones. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para que por el Ministerio de su cargo se hagan las oportunas prevenciones á las autoridades y corporaciones dependientes del mismo.=De la propia orden lo traslado á V. S. para que disponga se circule la inserta con toda brevedad, á fin de que por parte de los Gefes de Hacienda se la dé la mayor publicidad y el mas puntual cumplimiento.=Y la Direccion la transcribe á V. S. para su conocimiento, encargándole coopere eficazmente á que tenga efecto cuanto la misma previene.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de junio de 1841.=José María Secades.=Señor Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 7 de julio de 1841. =Pedro Llanas.

Número 522. IDEM.

La Direccion general de Rentas provinciales con fecha 28 de junio último me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 25 del actual ha comunicado á esta Direccion la orden que sigue.=Por el Ministerio de Comercio y Gobernacion de Ultramar se dijo á este de Hacienda en 17 del actual lo siguiente.=El Regente del reino se ha servido conceder al ayuntamiento de Canedo en la provincia de Orense el permiso de tener una feria en el dia 13 de cada mes en el pueblo de Quintela.=De orden de S. A. lo traslado á V. S. para los efectos convenientes. =Y la transcribe á V. S. la Direccion para que disponga se administre por la Hacienda en los dos primeros años, segun lo mandado en reales órdenes de 12 de octubre y 12 de diciembre de 1827 y regla 6.ª de la de 24 de setiembre de 1833, teniendo presente para el abono de gastos la de 23 de diciembre de 1836.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público; advirtiendo á los interesados en la concurrencia de dicha feria que empieza á celebrarse desde el 13 del próximo agosto. Orense 7 de julio de 1841.=Pedro Llanas.

Número 523. IDEM.

El estanco de tabacos de la parroquia de Orille Ayuntamiento de Verea, dependiente de la administracion de Celanova, se halla vacante por renuncia del que lo desempeñaba. Las personas que por sus méritos, servicios y circunstancias que justifiquen, se consideren acreedoras á obtenerlo y puedan afianzar competentemente, presentarán sus solicitudes en esta Intendencia en el término de quince dias. Orense 5 de julio de 1841. =*Pedro Llanas.*

Número 524. COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general de Galicia. — Estado mayor. — Seccion segunda. — Negociado 10. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra con fecha 17 del actual me dice lo siguiente. — Excmo. Sr. — Al Intendente general militar digo hoy lo que sigue. — Convencido el Regente del reino por las diferentes esposiciones que acerca del servicio de bagajes han sido dirigidas al Ministerio de la guerra de mi cargo de la urgente necesidad de dictar una medida general, si bien interina, en virtud de la cual pueda atenderse convenientemente al servicio de que se trata, superando las infinitas dificultades que se presentan é indican en aquellas, mientras que por las Córtes se arregla la conducente en la ley de que en la actualidad se ocupan, relativa al particular, ha tenido á bien S. A. disponer de conformidad en un todo con el parecer emitido por V. E. en 5 del corriente, que hasta que llegue el caso de la promulgacion de dicha ley, se observen con la mayor puntualidad las reglas siguientes:

1.ª Cuando se trate de marchas de cuerpos, partidas del ejército, se fijará en los pasaportes por la autoridad superior militar el solo número de bagajes que fuese indispensable, y las oficinas con este conocimiento al darles los auxilios de marcha, les aumentarán la cantidad necesaria que por cuenta de sus haberes se les faciliten para atender al pago de bagajes, lo cual se espresará en los enunciados documentos, á fin de que los pueblos sepan que deben satisfacerlos en el acto de espedirlos, exigiéndose al gefe de la fuerza la mas estrecha responsabilidad si no se realiza el pago.

2.ª Si fuesen individuos disueltos, ya pertenezcan al ejército ó bien á la clase de licenciados, y por enfermedad ú otro motivo se les declarase bagajes en los pasaportes, en cuyas concesiones se observará la mayor restriccion, se anotará en ellos ó en las licencias absolutas ó de retiro, que el individuo sale socorrido, y que los bagajes que se le suministren debe satisfacerlos en el acto, para lo cual y segun las circunstancias particulares de cada individuo serán atendidos para las marchas con las cantidades que se consideren precisas, ya por la administracion militar ó por los cuerpos.

3.ª y última. En el caso de que proceda la marcha de haberse quedado enfermos en los pueblos de tránsito, las justicias reclamarán, al hacerlo de los demas auxilios que les hubiesen facilitado, la cantidad que les entreguen para que puedan satisfacer los bagajes hasta el primer punto en que haya autoridad militar de distrito ó provincia, en donde ya estas acordarán lo demas que corresponda segun queda indicado. — De orden del mismo Regente lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. — Lo que transcribo á V. S. para su noticia, exacto cumplimiento y demas efectos correspondientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 24 de junio de 1841. — El G. E. de la C. G.: Mariano Fernandez Montoya. — Señor Comandante general de la provincia de Orense.

Orense 4 de julio de 1841. — José Moure.

Número 525. IDEM.

Capitanía general de Galicia. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra con fecha 18 del actual me dice lo que sigue. — Excmo. Sr. — Al brigadier don Francisco Valdés digo hoy lo siguiente. — He dado cuenta al Regente del reino de la esposicion de V. E. de 31 de mayo último, en la que manifestando la singular prueba de valor y decision que dieron el corto número de españoles que bajo sus órdenes se apoderaron de la plaza de Tarifa el dia 3 de agosto de 1824, y la defendieron obstinadamente por espacio de 17 dias, resistiendo cinco ataques generales de cinco mil hombres que la sitiaban, solicita que á los que asi se distinguieron se conceda un distintivo particular en recompensa de tan señalado hecho, S. A. se ha enterado, y accediendo á los justos deseos de V. E., ha tenido á bien resolver que todos los valientes que desembarcaron en la plaza de Tarifa, y los que despues de tomada esta plaza se asociaron á tan arriesgada y gloriosa empresa, usen de la condecoracion que V. E. propone con esta fecha, la cual aprueba S. A., debiendo los que la obtengan arreglarse en un todo al modelo presentado. — De orden del mismo Regente lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que disponga su insercion en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de los interesados en la concesion de la referida gracia. — Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 28 de junio de 1841. — El G. E. de la C. G.: Mariano Fernandez Montoya. — Sr. Comandante general de la provincia de Orense.

Orense 4 de julio de 1841. — José Moure.

Número 526. AUDIENCIA.

Real orden. Ministerio de Gracia y Justicia — Por el señor Ministro de Hacienda se dijo á este Ministerio en 10 de enero último, de orden de la Regencia provisional lo siguiente. — La Regencia provisional del reino se ha enterado de la comunicacion que V. E. se ha servido hacerme en 20 de noviembre del año último, relativa á la supresion de los juzgados especiales de cruzada de Granada y Guadix, que acordó la Junta de Gobierno del primer punto. Se ha enterado tambien de lo que sobre el particular espuso la comisaría general del ramo en 30 de dicho mes, como igualmente de otra comunicacion de la misma comisaría de 14 de diciembre, dando parte de que las autoridades de Santiago se negaban á poner en el ejercicio de sus funciones á los individuos que componian el tribunal subdelegado de la diócesis, mientras no recibiesen directamente del Gobierno las órdenes oportunas. Y en vista de todo, teniendo presente la Regencia que el restablecimiento de los tribunales de que se trata está implicitamente comprendido en su decreto de 4 del citado noviembre, que mandó volviesen al estado que tenian en 1.° de setiembre anterior todas las rentas, contribuciones, derechos y arbitrios que hubiesen sufrido alguna alteracion; se ha servido resolver que por conducto de V. E. se hagan las prevenciones oportunas á los jueces de primera instancia de dichos puntos para que inmediatamente y en cumplimiento del espresado decreto hagan entrega de los papeles que obran en su juzgado, y sean respectivos á los especiales de cruzada, restableciendo estos al ser y estado que tenian antes de su supresion. Y habiendo dado cuenta al Regente del reino, se ha servido resolver en su vista que traslade á V. S. la preinserta orden como lo ejecuto, á fin de que comunicándola al respectivo juez de primera instancia entregue sin dilacion los papeles que obren en su juzgado y correspondan á los especiales de cruzada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1841. — José Alonso. — Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de su original de que certifico y firmo como escribano de cámara en esta Audiencia territorial y secretario del tribunal pleno. Coruña 21 de junio de 1841. — Juan Freire de Andrade.

Número 527. IDEM.

Real orden. Ministerio de Gracia y Justicia. — La administracion de justicia es una de las primeras necesidades de los pueblos; y cuando satisface á estas con la rectitud é imparcialidad que deben siempre regularla, es sin duda uno de los mayores y acaso el mayor bien que puede dispensar el Gobierno á sus administrados; pero se convierte en una calamidad espantosa cuando la rigen el favor, el espíritu de partido y las demas pasiones que producen consecuencias funestas. Ante la ley todos son iguales, todos tienen el mismo derecho á que sean respetados los que la misma ley les atribuye: la ley y la justicia son impasibles, no reconocen amigos ni enemigos, ni ven mas que el derecho y la razon de los que invocan su nombre y se acogen á su proteccion augusta. El magistrado y el juez deben ser tan impasibles como la ley misma: el poder que ejercen solo lo tienen por ella, con la ley lo pueden todo, sin ella nada absolutamente; no son en fin ni deben ser mas que órganos de la ley, séres impasibles de cuyos labios salgan única y exactamente las disposiciones y hasta las palabras de la ley sin tergiversacion alguna. El Gobierno que en todos sus actos se ha propuesto por guia y por regla la moralidad y la mas estricta legalidad, debe ma-

nifestar á los magistrados y jueces de todos los tribunales del reino este principio vital de su administracion: principio que si debe ser observado hasta por los particulares que ningun cargo público obtienen ni ejercen autoridad alguna, á nadie con mas especialidad corresponde respetar que á los sacerdotes de la justicia, á los que con sus oráculos deben hacer la felicidad de los pueblos. La magistratura española desde tiempos antiguos y en todos aquellos en que las pasiones políticas no pudieron penetrar en los tribunales, mereció siempre un nombre y una reputacion distinguida: la magistratura de un Gobierno constitucional debe esceder á aquella por lo mismo que este Gobierno exije que la moralidad, la rectitud y la imparcialidad, que siempre han formado la esencia de la buena administracion de justicia, sean mas austeras y mas escrupulosamente observadas. Con estas calidades, que suponen y envuelven la conducta mas esmerada y decorosa, la vida mas pura y arreglada de los magistrados y jueces, sus decisiones serán indudablemente justas, pero es preciso tambien que sean prontas, sin faltar á la audiencia ni á los trámites y términos con que la han arreglado las leyes: la justicia mas allá retardada es sin duda una injusticia manifiesta, como que tiene despojado injustamente por todo el tiempo de esa indebida dilacion al que debia estar disfrutando de lo que en justicia le corresponde. Y esta prontitud y actividad son todavia mas necesarias en las causas criminales por los intereses públicos y privados que comprenden, porque un ejemplar prontamente presentado escusa la repeticion de crímenes, la dolorosa de los castigos, y sobre todo porque la inocencia alguna vez envuelta en semejantes procedimientos no gima por inaccion del juez en un encierro, en las aflicciones que aquellas siempre ocasionan. Aunque el Regente del reino no duda de que la magistratura española se rige por estos principios, y consagra toda su posible aplicacion y laboriosidad á reducirlos á la práctica, no cree superfluo, atendida la inmensa importancia de su objeto, recordarles, con la esperanza de que todos los individuos del poder judicial redoblarán sus esfuerzos para que la administracion de justicia en los tribunales de España aparezca á la faz de la Europa como un modelo digno de imitacion, y acreedor á las bendiciones de los pueblos y al renombre glorioso que tal conducta debe grangearles. Al espresar á V. S. estas prevenciones del Regente, debo manifestar de su orden, que no dudo de que la vigilancia asidua que se pondrá en que la administracion de justicia sea imparcial, recta, cumplida y pronta, ha de producir la satisfaccion de admirar las virtudes y aplicacion de los magistrados y jueces del reino: y que será un motivo mas para que la magistratura tenga todo el prestigio, y sea considerada y atendida del modo distinguido que corresponde. Lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Audiencia y de todos sus subordinados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1841.— José Alonso.— Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de su original de que certifico y firmo como escribano de cámara en esta Audiencia territorial y secretario del tribunal pleno. Coruña 21 de junio de 1841.—Juan Freire de Andrade.

Número 528. *Contaduría diocesana de Orense.*

Concluido ya el segundo dividendo de la masa comun del 4 p. $\circ$ correspondiente á frutos de 1840, pueden los señores párrocos y demas interesados concurrir á recibir en la depositaría de la Junta diocesana de esta capital la parte que respectivamente les ha cabido, desde el dia 26 del corriente; sirviéndoles de gobierno que á todos los párrocos cuya regulacion segun el valor dado por el subsidio en el quinquenio de los años de 29 al 33 no llega á los trescientos ducados, se les complete aquella por ahora y sin perjuicio de lo demas que pueda corresponderles, si se resolviese por la Superioridad en su favor lo espuesto por esta Contaduría; y á los demas párrocos que por dicho quinquenio disfrutaban los trescientos ducados (y mayor cantidad) se les completan estos tambien sin perjuicio de lo mas que segun sus clases pueda aun corresponderles, luego que se realice la total entrada en depositaría de todos los productos destinados al objeto: á los ecónomos y vicarios que en el primer dividendo no se les cubrió su respectiva asignacion de 1,584 reales en dinero y producto de ofrendas, tambien se les entregará el resto, disfrutando igualmente por ahora la mitra y cabildo la tercera parte de la asignacion que la ley les concede, cuando el acervo no llega para satisfacerse íntegramente las que en ella se marcan; debiendo tener entendido que á aquellos párrocos que como arrendatarios resulten en descubierto de mayor cantidad que la que han de percibir, no se les espedirá libramiento sin que se presenten á liquidar, y sí ejecucion contra ellos para que verifiquen el pago. Se hace tambien presente que todo interesado que no sea conocido del depositario Don José María Varela, administrador de cruzada, deberá autorizar á persona de conocido abono que bajo su garantía perciba su haber, procurando evitar el comisionar á dos ó mas sugetos á la vez, como ha sucedido en el anterior dividendo.

Para la distribucion se guardará el órden de lista que se formará segun se vayan presentando, para de este modo no dar margen á quejas sobre preferencia en el pronto despacho, y que no haya mas perjuicio que el que la suerte á cada uno ocasione en andar mas ó menos adelantado. Todo lo que servirá de gobierno á los interesados. Orense 10 de julio de 1841. = *Antonio Gonzalez Huertes.*

Número 529.

Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes.

En este juzgado y escribanía de número del infraescrito se instruye incidente de fuga á consecuencia de la que ejecutó Agustin Aguiar, vecino de Sta. María de Cruces, ayuntamiento de Padron, la noche del dia 19 de mayo último de la carcel pública de Porranes en este partido, donde existia arrestado por causa de oficio que estoy formando sobre robo de una yegua á Ramon Miguez de S. Julian de Bastabales. En su consecuencia, se exorta á todas las autoridades para que siendo habido en sus respectivos distritos lo arresten y conduzcan á mi disposicion. Caldas de Reyes 9 de mayo de 1841.—*José Lorenzo y Feijó.*—Por mandado de dicho Sr.: *Andres del Villar.*

Señales del reo. Edad 36 años, oficio tejedor, estatura 5 pies, cara flaca, color trigueño, ojos y cejas castaño, barba poca y negra, pelo idem: vestido de chaqueta parda, pantalon de tarazona usado, sombrero ordinario de copa alta y bastante usado, calzado con zapatos ordinarios, su cuerpo delgado.

La persona que conserve en su poder las notas del escribano Juan del Puerto correspondientes al año de 1521, en el que permanecia egerciendo este oficio en la ciudad de Orense, se servirá noticiarlo á D. Benito Ojea, agente de negocios en la misma, quien satisfará los derechos de varias copias de instrumentos que le interesa sacar correspondientes al referido año.

Imprenta de D. Cesareo Paz y H.